

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1807-2017-OS/OR PUNO**

**Puno, 07 de noviembre del 2017.**

**VISTOS:**

El expediente N° 201500030979, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 818-2016-OS/ORPUNO a la empresa ELECTROPUNO S.A.A. (en adelante, ELECTROPUNO), identificada con RUC N° 20405479592.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 074-2004-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos”, el cual regula la entrega de información adicional a la reportada por aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos por parte de las empresas concesionarias de distribución, referida a las interrupciones por fallas, maniobras e indisponibilidades de las instalaciones eléctricas de distribución que afecten al suministro del servicio público de electricidad.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 074-2004-OS/CD, se realizó la supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos a ELECTROPUNO.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo N° 701-2016-OS/OR-PUNO del 15 de abril de 2016, en la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos, se verificó que ELECTROPUNO no cumplió con reportar una (01) interrupción ocurrida en el Alimentador MT L-08002, configurándose la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1807-2017-OS/OR PUNO**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1.5. 1	<p><u>NO HABER REPORTADO UNA (01) INTERRUPCIÓN OCURRIDA EN EL ALIMENTADOR MT L-08002, EL 22 DE ENERO DE 2015 A LAS 17:51 HORAS, CON UNA DURACIÓN DE 19 MINUTOS Y 01 SEGUNDOS.</u></p> <p>En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROPUNO no ha reportado una interrupción en MT ocurridas en el periodo diciembre 2014 – enero 2015.</p>	<p>Numeral 7 del Procedimiento:</p> <p><u>REPORTE DE INTERRUPCIONES DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN EN MEDIA TENSIÓN.</u></p> <p>“(…) La concesionaria reportará a Osinergmin mensualmente por cada sistema eléctrico y por toda la concesionaria las interrupciones de generación, transmisión y distribución en media tensión que afecten la operación de los sistemas eléctricos (…)”.</p>	<p>-Numeral 7 del Procedimiento.</p> <p>-Numeral 1 del Anexo 13 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 590-2007-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 178-2012-OS/CD.</p>

mediante Oficio N° 818-2016-OS/ORPUNO, notificado el 17 de junio de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROPUNO por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.6. ELECTROPUNO no presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, pese a que mediante Oficio N° 1342-2016-OS/OR PUNO, notificado el 30 de agosto de 2016, se le otorgó una ampliación de plazo de 10 días hábiles, en atención a la Carta N° 093-2016-ELPU/GO del 08 de julio de 2016.
- 1.7. Mediante Oficio N° 4185-2017-OS/OR PUNO, notificado el 04 de octubre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1275-2017-OS/OR-PUNO.
- 1.8. ELECTROPUNO, mediante Oficio N° 033-2017-ELPU/GO del 11 de octubre de 2017, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.2 RESPECTO A NO HABER REPORTADO UNA (01) INTERRUPCIÓN OCURRIDA EN EL ALIMENTADOR MT L-08002, EL 22 DE ENERO DE 2015 A LAS 17:51 HORAS, CON UNA DURACIÓN DE 19 MINUTOS Y 01 SEGUNDOS.**

#### **2.2.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROPUNO no ha reportado una interrupción en MT ocurridas en el periodo diciembre 2014 – enero 2015, conforme al detalle que se muestra a continuación:

Ítem	Alimentador MT	Fecha y hora inicio	Duración	Tipo de Interrupción
1	L8002	22/01/2015 17:51:22	00:19:01	Parcial

### 2.2.2. Descargos de Electro Puno

ELECTROPUNO señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>1</sup>, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 701-2016-OS/OR-PUNO y el Informe Final de Instrucción N° 1275-2017-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad por no haber reportado una (01) interrupción ocurrida en el alimentador MT L-08002, el 22 de enero de 2015 a las 17:51 horas, con una duración de 19 minutos y 01 segundo y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

Finalmente, la concesionaria, en atención a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, acepta su acogimiento al sistema de notificación electrónica en el presente caso, a fin de que las comunicaciones les sean notificadas en la casilla que se le proporcione.

### 2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTROPUNO, mediante Oficio N° 033-2017-ELPU/GO del 11 de octubre de 2017, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 701-2016-OS/OR-PUNO, notificado el 17 de junio de 2016 junto al Oficio N° 818-2016-OS/ORPUNO, dentro del cual, se encuentra el no haber reportado una (01) interrupción ocurrida en el alimentador MT L-08002, el 22 de enero de 2015 a las 17:51 horas, con una duración de 19 minutos y 01 segundo.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 033-2017-ELPU/GO, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTROPUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>2</sup> Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

Finalmente, respecto al acogimiento de la concesionaria al sistema de notificación electrónica, debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 5.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD<sup>3</sup>, mediante la cual se aprobó a Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, corresponde a la concesionaria efectuar su registro y autenticación respectiva de conformidad con lo prescrito en la norma antes señalada.

#### **2.2.4. Conclusiones**

El numeral 7 del Procedimiento establece que la concesionaria tiene la obligación de reportar a Osinergmin mensualmente por cada sistema eléctrico y por toda la concesionaria las interrupciones de generación, transmisión y distribución en media tensión que afecten la operación de los sistemas eléctricos.

Al respecto, la concesionaria no ha presentado descargos que desvirtúen la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo N° 701-2016-OS/OR-PUNO del 15 de abril de 2016, junto al Oficio N° 818-2016-OS/ORPUNO, de lo cual se desprende que ELECTROPUNO No reportó una (01) interrupción ocurrida en el alimentador MT L-08002, el 22 de enero de 2015 a las 17:51 horas, con una duración de 19 minutos y 01 segundos.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROPUNO ha incumplido con lo establecido en el numeral 7 del Procedimiento, lo que constituye infracción según el numeral 19 de la Resolución de Consejo Directivo N° 074-2004-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 177-2012-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.2 del Anexo 13 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 590-2007-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 178-2012-OS/CD.

### **3. Determinación de la Sanción Propuesta**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 590-2007-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 178-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 13 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin

---

<sup>3</sup> Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica.

(...)

5.2. Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las Oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que e será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

El numeral 1.2 del Anexo 13 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 590-2007-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 178-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable entregar información inexacta.

En tal sentido, las multas a imponer por no reportar interrupciones (información inexacta), tiene en cuenta la siguiente información base:

- **RESPECTO A ENTREGAR INFORMACIÓN INEXACTA, EN LO REFERIDO A NO HABER REPORTADO UNA (01) INTERRUPCIÓN OCURRIDA EN EL ALIMENTADOR MT L-08002, EL 22 DE ENERO DE 2015 A LAS 17:51 HORAS, CON UNA DURACIÓN DE 19 MINUTOS Y 01 SEGUNDOS**

**Por información inexacta**

Cuando en el proceso de supervisión se identifique interrupciones no reportadas en el respectivo reporte mensual, la sanción a aplicar se calculará en función a la duración de cada interrupción no reportada, de acuerdo con la siguiente tabla:

TIPO DE EMPRESA (por número de suministros)	De 3 a 15 minutos		Más de 15 hasta 30 minutos (en UIT)
	1era. vez	A partir de la 2da. Vez (en UIT)	
Empresa de hasta 30,000 suministros	Amonestación	0,5	1
<b>Empresa mayor a 30,000 hasta 300,000 suministros</b>	Amonestación	1,5	<b>3</b>
Empresa mayor a 300,000 suministros	Amonestación	3	6

**Nota:**

Se considera como 1era vez cuando ocurre por primera vez en el año.

Si la interrupción dura más de 30 minutos, la multa se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Multa por Interrupción No reportada} = \text{CU} * \frac{\text{MD} \times \text{DI}}{\text{NAS DE}}$$

**Donde:**

CU: Costo Unitario Anual por MW y por Sector Típico de Distribución.

Sector Típico	Costo Unitario por MW (UITs)
1	12.0
2	4.7
3	7.9
4	16.3
5	22.2
Especial	12.2

**MDm:** Máxima demanda del mes del sistema eléctrico reportada por la empresa.

**NAS:** Número de Alimentadores del Sistema.

**DI:** Duración de la interrupción no reportada en el mes.

**DE:** Desempeño esperado atribuible a instalaciones pertenecientes a la actividad de distribución en Media tensión en términos de indicadores SAIDI y SAIFI anual, definidos de acuerdo con el “Procedimiento para la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos”, por sector típico.

**Desempeño Esperado (DE)**

Sectores Típicos	Año 2008		Año 2009		Año 2010		Año 2011	
	SAIFI	SAIDI	SAIFI	SAIDI	SAIFI	SAIDI	SAIFI	SAIDI
1	3	7.5	3	7.5	3	7	3	6.5
2	11	20	9	16	7	13	5	9
3	13	24	11	20	9	16	7	12
4	16	32	15	29	13	27	12	24
5	20	50	19	47	17	43	16	40
Especial	12	27	12	27	12	27	12	27

En caso que la multa correspondiente a la interrupción que duró más de 30 minutos, sea menor que aquella calculada si la interrupción hubiera durado igual o menos de 30 minutos, se considerará como monto de la multa el que hubiera correspondido a una duración igual o menor a 30 minutos.

El total de las multas aplicadas por interrupciones no reportadas en el mes no podrá exceder el siguiente tope por cada sistema eléctrico.

**Aplicación de la metodología**

- **RESPECTO A ENTREGAR INFORMACIÓN INEXACTA, EN LO REFERIDO A NO HABER REPORTADO UNA (01) INTERRUPCIÓN OCURRIDA EN EL ALIMENTADOR MT L-08002, EL 22 DE ENERO DE 2015 A LAS 17:51 HORAS, CON UNA DURACIÓN DE 19 MINUTOS Y 01 SEGUNDOS**

**Cálculo:**

A continuación, se muestra el cálculo de la sanción para la interrupción detectada:

**Multa = 1 Interrupción mayor a 15 min, menor a 30 min, empresa de entre 30 000 y 300 000 usuarios = 3,0 UIT**

TIPO DE EMPRESA (por número de suministros)	De 3 a 15 minutos		Más de 15 hasta 30 minutos (en UIT)
	1era. vez	A partir de la 2da. Vez (en UIT)	
Empresa de hasta 30,000 suministros	Amonestación	0.5	1
Empresa mayor a 30,000 hasta 300,000 suministros	Amonestación	1.5	3
Empresa mayor a 300,000 suministros	Amonestación	3	6

Por lo tanto, corresponde aplicar una multa de **3 UIT**

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1807-2017-OS/OR PUNO**

a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta<sup>4</sup>.

Por lo tanto, dado que ELECTROPUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde imponer una multa de **2.1 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **Dos con una décima (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 150003097901**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

---

<sup>4</sup> Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 1275-2017-OS/OR-PUNO, fue notificado a la concesionaria el 04.10.2017 mediante Oficio N° 4185-2017-OS/OR PUNO, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 11.10.2017, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

**Artículo 3°.-** De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Puno (e)**